

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece el abogado Andrés Franchi Muñoz e interpuso acción constitucional de protección en favor de Jaime Manuel Alarcón Miranda y Marcelo Fabián Burgos Alarcón en contra de la Fiscal Instructor de la Contraloría Regional del Bío Bío, señora Paula Andrea Lagos Contreras por no haber accedido a la suspensión del sumario administrativo seguido en contra de sus representados.

Explica que los actores solicitaron la suspensión del procedimiento hasta el cese del estado constitucional de catástrofe nacional, basados en lo establecido en la Circular N°8 de 8 de abril de 2020 de la Contraloría General de la República de Chile que establece un régimen de excepción en la tramitación de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República. Pese a que su solicitud se interpuso en tiempo y forma, declara, fue rechazada, por supuestamente no cumplir con lo establecido en la circular ya referida, pese a que expusieron en ella que buscan evitar la realización de acciones que impliquen una exposición innecesaria al Covid-19, y que los funcionarios de la municipalidad



están trabajando con turnos de media jornada, por lo que se hace difícil la preparación de su defensa, teniendo además en cuenta la dificultad, por la misma pandemia, de conseguir asesoría letrada, testigos, y otros medios probatorios.

Estima que la decisión de la Fiscal no se encuentra conforme a derecho al infringir la normativa citada y carecer de la debida fundamentación, vulnerando su garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile, por lo que solicitó que la decisión por medio de la cual se rechazó su petición de suspensión del procedimiento sumarial sea dejada sin efecto, y se ordene a la recurrida acceder y decretar dicha suspensión, hasta el término del estado de excepción constitucional de catástrofe nacional, con costas.

Segundo: Que la acción fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que estimó que los basamentos expresados para la solicitud de suspensión no se ajustan a lo prescrito en el artículo 3 de la Circular N°8 de 2020 de la Contraloría General de la República, por lo que la decisión de la Fiscal recurrida se ajusta plenamente a la normativa sobre la materia, y consecuentemente, no se ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley invocada por los actores.



Tercero: Que en el encabezado de la Circular N°8 de 2020 de la Contraloría General de la República, en su basamento segundo, indica, "Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 38 de la Constitución Política y 3° de la ley N° 18.575, la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, por lo que corresponde a sus órganos adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio, de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.", expresando la motivación de las medidas extraordinarias que se adoptarán por el servicio dada la situación de salud del país.

Cuarto: Que a continuación, dicha circular señala en su artículo N°3, "El inculpado dentro del término para evacuar sus descargos y antes de la presentación de éstos, podrá solicitar fundadamente la suspensión del procedimiento sumarial. El fiscal instructor mediante acto fundado podrá conceder dicha suspensión, la que no excederá del periodo establecido en el numeral 6° de la presente resolución", de esta forma, consagra esta circular la medida de suspensión como una herramienta



para resguardar los fines ya expresados, esto es, la salud de los servidores públicos y la población en general.

Quinto: Que no es discutido en autos, de hecho, es citado así por la recurrida, que los recurrentes basaron su petición de suspensión del procedimiento sumarial, en síntesis, en que el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra el país habría incrementado las labores que deben desarrollar, la dificultad contar con asesoría letrada y adecuada defensa en las actuales circunstancias, considerando la necesidad de contactar testigos y recopilar otros antecedentes.

Sexto: Que, en las actuales circunstancias, desplegar las actividades descritas por los actores, conseguir y coordinar defensa letrada, recopilar antecedentes en la municipalidad, y contactar testigos de los hechos del proceso seguido en su contra; implica necesariamente realizar traslados, salidas del hogar, reuniones y contactos en general con los involucrados, cuestión que aumenta el riesgo de contagio de los funcionarios y, con ello, el riesgo para su vida y salud, así como de toda la población que tome contacto con ellos.

Séptimo: Que en virtud de lo razonado corresponde acoger la acción deducida.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de noviembre de dos mil veinte y, en cambio, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, dejándose sin efecto las resoluciones 8 y 9 de octubre de 2020 de la Fiscal Instructora del procedimiento sumario de autos, la que deberá, en cambio, decretar la suspensión del mismo conforme lo solicitado, hasta el término del estado constitucional de excepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 144.289-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Shertzer D. (s) y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y Sr. Shertzer por haber terminado su período de suplencia.





XXCRTLWPX

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

